



NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



Riohacha 21 de Febrero del 2022

Señor:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

REF.: VERBAL POSESORIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VELAZQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE

RADICACION: 440013103001201800106

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN
DE COPIAS PARA SURTIR RECURSO DE QUEJA.

NILSON JOSE SOLANO BROCHERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.811.338 expedida en Riohacha, y abogado en ejercicio con T.P. 190.551 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado Judicial ejerciendo la defensa del Municipio de Manaure – La Guajira. Según reconocimiento de Personería Jurídica, por medio del presente escrito y con nuestro acostumbrado respeto acudimos a su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para interponer recurso Reposición y en subsidio expedir las copias para surtir el Recurso de Queja; en contra del Auto que niega el Recurso de Apelación emitida el 16 de febrero de 2022.

DE LA GENESIS PROCESAL DEL RECURSO

1. El día 01 de Febrero del 2022, El Juzgado 01 Civil del Circuito de Riohacha, adelanto diligencia de Instrucción y Juzgamiento, alegatos y sentencia; esta audiencia se adelantó de forma oral, con la presencia de la parte demandante y su apoderado. Es de aclarar que no estaba presente el apoderado de la parte demandada del Ente Territorial Municipio de Manaure La Guajira.
2. El mismo día 01 de Febrero del 2022, fue notificada a través de correo electrónico notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co la sentencia emitida en el presente asunto.
3. El día 03 de Febrero del 2022, solo dos días después del fallo, se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, recurso de Apelación.
4. El día 16 de febrero de 2022, a través de Auto interlocutorio, niega el recurso de Apelación. Dentro de las siguientes consideraciones:



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



DEL AUTO QUE NIEGA

Su señoría cita el artículo 322 del CGP. De la oportunidad de interponer recurso de Apelación

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Manifestando que la providencia apelada se emitió bajo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 373 #5 del CGP, donde establece el ordenamiento que en la misma audiencia el Juez Proferirá la sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no se encuentren presentes o se hubiere retirado, luego entonces manifiesta que la oportunidad procesal era en sede de audiencia y que por tal motivo precluyó al finalizar la audiencia.

Aunado a ello manifiesta en la decisión que el parágrafo del art 322 brinda otra oportunidad procesal para que pueda hacerlo a través de un escrito de adhesión, pero solo en la oportunidad que otra de las partes haya interpuesto recurso, cosa que no ocurrió en el trámite de la diligencia porque no se interpusieron recursos.

Manifiesta que el recurso es improcedente al proponerse de forma extemporánea. Y no concede el recurso.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Muy Respetuosamente, señor Juez. Dentro de la oportunidad legal para ello solicitamos Reponer su decisión y conceda el recurso de Apelación al inmediato superior, para que conozca de la sentencia emitida el día 01 de Febrero del 2022. Por su honorable despacho. Bajo las siguientes consideraciones.



NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



Problema jurídico a resolver, ¿el hecho de no estar presente en una audiencia de lectura de sentencia que se desarrolló de forma oral, cierra o precuye el derecho de no recurrir la sentencia a través del recurso de Apelación?

La Administración de Justicia. Es un derecho de todos los conciudadanos, el cual Tiene como fundamento la materialización de diversas garantías que hacen parte del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia, entre las que cabe destacar: la inmediación (relación directa entre el juez y los demás sujetos involucrados en el proceso -partes e intervinientes-, así como con su contenido); la concentración (desarrollo breve y célere del proceso en el menor número de audiencias posible); y la publicidad (realización de audiencias de carácter público).

Donde el recurso de apelación es un derecho de índice constitucional amparado en el art 31 CN, establece que toda sentencia Judicial podrá ser Apelada.

La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, que garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; permitiendo que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; amplía la deliberación sobre la controversia; y evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

Hay que realizar un estudio amplio y razonable de lo que establece el legislador en nuestro ordenamiento jurídico integral, el hecho de no estar presente en una audiencia no cierra el derecho de presentar recursos sobre la misma, en el trámite de Notificación y de ejecutoria de la misma.

La corte Constitucional a través de una sentencia unificada ha realizado un estudio interpretativo de la norma en cita donde crea un marco para la oportunidad de presentación de los recursos. Sentencia **SU418/19** Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En tales términos, la indeterminación se hace consistir en que la norma dice que el superior declarará desierta la apelación no sustentada, pero no dice expresamente que eso sanciona la inasistencia a la audiencia y que la sustentación necesariamente deba hacerse en la audiencia. El repaso de los artículos atinentes



NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



al trámite del recurso de la apelación desvirtúa esa presunta indeterminación, como a continuación se sigue:

Primer paso: Interposición del recurso

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Tercer paso: Decisión sobre la procedencia

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

Cuarto paso: Admisión del recurso

El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.

Quinto paso: Sustentación y fallo



NILSSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Sexto paso: Fallo

Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto.

Esta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe. Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior.

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

En este apartado se regulan diversas hipótesis y se fijan varias reglas, a saber:

Si la sentencia se profiere en audiencia: el apelante puede interponer el recurso en la audiencia; o estando presente no hace uso de la herramienta jurídica.

El apelante puede interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia. Dentro del término de Ejecutoria, después de la notificación. Caso este que ocupa nuestra atención, ya que después de ocurrida la audiencia y en su notificación, habilitan la oportunidad procesal para interponer los recursos correspondientes, en todas las áreas del derecho se interpreta de esta forma jurídica, no evidenciamos las razones en su auto para denegar el recurso legalmente interpuesto en la ejecutoria de la Providencia.

Si la sentencia se dicta por fuera de audiencia: (i) el apelante debe interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; (ii) al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión.

Sobre estos reparos brevemente expuestos versará la sustentación que deberá hacer ante el superior.

Debe tener en cuenta la judicatura, en su razonar en un caso hipotético de existir una justa causa para no comparecer a una diligencia, y de suministrar las razones no invalidan la actuación, para eso existe en el compendio normativo mecanismo para ejercitar la debida administración de justicia.



NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



PETICIÓN

PRIMERO: Por las razones expuestas, solicito en forma respetuosa que se **REVOQUE** el auto notificado en el punto que denegó el recurso de alzada y, en su lugar, se conceda el recurso de **APELACIÓN**.

SEGUNDO: En el evento de que no se revoque el punto antes citado, solicito se ordene la expedición de copias para surtir el Recurso de Queja.

DE LAS NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones el suscrito y los accionantes en la Carrera 7 No 7-27 local 1 en Riohacha, en el correo electrónico solanob87@hotmail.com; y en el celular 3005748291-3145282450.

A través de secretaria córrale traslado al demandante su apoderado y demás partes interesadas en el presente asunto. A los siguientes correos electrónicos julio.castillo.velasquez@gmail.com alexefrencurielgomez@gmail.com

Atentamente,

NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

C.C. No. 1.118.811.338 expedida en Riohacha

T.P. No. 190.551del C.S. de la J.

RECURSO DE QUEJA, DTE JULIO CESAR CASTILLO VELAZQUEZ, DDO MUNICIPIO DE MANAURE, RAD 440013103001201800106

Nilson Solano Brochero <solanob87@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 16:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo. por medio del presente escrito presentamos recurso de reposición ante su despacho que denego el recurso de Apelación y en el evento de no Reponer su decisión , presentamos recurso de Queja ante el inmediato superior. Agradecemos acusar recibido de la información.

de uested Atentamente:

NILSON SOLANO BROCHERO

Apoderado Judicial del Municipio de Manaure.